



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0451/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0009, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Isidro Núñez Rincón contra la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revision constitucional en material de amparo

La Sentencia núm. 00113-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó la acción de amparo incoada por el señor Isidro Núñez Rincón en contra de la Policía Nacional (P. N.), el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Isidro Núñez Rincón, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y remitida a este tribunal constitucional el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 2039, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Willian Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN en contra de la Policía Nacional (P. N.), el día 15 de octubre del año 2015, por las razones esbozadas en las consideraciones de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte accionante, señor ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN, a la accionada POLICÍA NACIONAL (P. N.) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

4.1 El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el accionante ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN, quien a través del amparo pretende que le reintegremos a la institución policial que le ubicó en la situación de retiro forzoso que se encuentra, esto en razón de que entiende se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado el debido proceso de ley al no presentarlo ante el Tribunal Policial por lo que en consecuencia alega se ha transgredido su presunción de inocencia al tenor del numeral 3 del artículo 69 de la Constitución Dominicana.

4.4 Tomando en cuenta que el señor ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN fue puesto en retiro en virtud de las disposiciones del artículo 82 de la Ley No. 94-06, el cual se refiere a las formas en que se debe producir el retiro forzoso en su parte in fine de la siguiente manera: “El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”

4.5 Con respecto al retiro forzoso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: “(...) el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional. c. Para este tribunal constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales al señor José Joaquín Joga Estévez, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana”.

4.6 Es criterio de nuestro Tribunal Constitucional que: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”.

4.7 Conforme al minucioso análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, ésta Tercera Sala indica que de la valoración de las pruebas aportadas al caso como de los argumentos esgrimidos por las partes y una vez realizada la analogía de los documentos con los hechos de la especie, se ha constatado que la Policía Nacional (P. N.) se ha ceñido de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia, situación apreciable en que el proceso administrativo seguido al accionante ha sido legítimamente sustentado y cumplido cabalmente, ya que como se ha indicado anteriormente, en el expediente reposa la aprobación de la Presidencia de la República Dominicana respecto al Oficio 31822 a través del cual se recomendó la puesta en retiro del señor ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN, razón por la que la decisión tomada por la parte accionada no se puede considerar como arbitraria e irregular, en vista de lo anterior se procede a rechazar la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Isidro Núñez Rincón, pretende que se anule la decisión objeto del recurso y, en consecuencia, que se ordene a la Policía Nacional el reintegro alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que en fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año Dos Mil Novecientos Noventa (1990), el señor ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN ingresó a POLICÍA NACIONAL con el grado de RASO, y fue puesto en retiro por so de dicha institución en fecha Dos (02) de Octubre del año Dos Mil quince (2015), mientras ostentaba el rango de Teniente Coronel, P.N., en los términos del Oficio No. 3691, notificado al hoy*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en fecha Siete (07) de Octubre del Dos Mil Quince (2015), por el sub-Encargado d la División de Publicaciones de la Dirección Central de Recursos Humanos P.N.

b. *A que consta en los oficios anexos, la puesta en retiro forzoso del accionante ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN, se debe a que en fecha Diecinueve (19) de Noviembre del Dos Mil Catorce (2014), ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Valverde Mao, lugar donde el accionante se desempeñaba como Comandante.*

c. *A que en fecha Ocho (08) de Abril del año Dos Mil Quince (2015) la Dirección Central de Asuntos Internos, fue informada por el Raso FAUSTO GÓMEZ NÚÑEZ, P.N., que en fecha Diecinueve (19) de Noviembre del dos Mil Catorce (2014), que mientras se encontraba de turno libre descansando en su casa, fue buscado por el Segundo Teniente SANTO MONTERO BATISTA y el Cabo JOSÉ GABRIEL ARIAS SURIEL, P.N. por supuesta orden del Teniente Coronel ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN (hoy accionante), un vez que el referido raso se presentó ante el oficial superior, este supuestamente le ordenó que fuera a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), para que firmara un Acta Policial de Transito, ya que el vehículo marca Mazda, Ficha No. F3599, propiedad de la Policía Nacional, había sufrido un accidente de tránsito con la Motocicleta placa CG- 150, color negro, conducida por su propietario el señor ELPIDIO ALCÁNTARA COLÓN, quien resultó en dicho accidente con lesiones DX: TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO MODERADO, según diagnóstico médico de la emergencia del Hospital Luis L. Bogart de la Provincia de Mao, negándose el raso a firmar, ya que según él no se encontraba de servicio y no sabía de qué se trataba siendo obligado por el oficial superior a firmar dicha acta, donde presuntamente lo amenazó con ser trasladado y sancionado, porque en esa dirección se hacía lo que él diga, ya que el Primer Teniente GERMAN ELADIO TEJADA GARCÍA, el cual transitaba en el vehículo accidentado de la Policía Nacional, no tenía licencia de conducir y había que sustituirlo en ese accidente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *A que el proceso de investigación determinó que supuestamente el accionante ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN no actuó con la debida responsabilidad, ante el accidente ocurrido entre la camioneta marca Mazda, Ficha F3599, propiedad de a P.N., la cual era conducida por el Primer Teniente GERMAN ELADIO TEJADA GARCÍA, y la motocicleta CG-150, color negro, conducida por el señor ELPIDIO ALCÁNTARA COLÓN, en vista de que el oficial antes mencionado, no poseía licencia de conducir vehículo de motor y este lo sustituyó, para que se hiciera cargo el raso FAUSTO GÓMEZ NÚÑEZ, porque este sí tenía licencia de conducir vehículo de motor, siendo esto una falta grave a los reglamentos policiales, y a la Ley 241 de tránsito terrestre (sic); por lo que se recomendó su retiro forzoso.*

e. *A que el hoy impetrante ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN, fue puesto en retiro forzoso de la POLICÍA NACIONAL, momentos en que ostentaba el grado de Teniente Coronel, en violación a sus derechos fundamentales, toda vez que si analizamos los interrogatorios practicados al accionante ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN y a los señores GERMAN ELADIO TEJADA GARCÍA, ROBERTO C. GUZMÁN BERNARD, JORGE PERALTA TORRES y JUAN F. TINEO HENRÍQUEZ, se pudo determinar que el accionante no tuvo participación ni directa ni indirecta con el referido accidente de tránsito, ni tampoco con la supuesta orden de requerirle al raso FAUSTO GÓMEZ NÚÑEZ, que levantara el acta policial de tránsito con constreñimiento. Empero, la investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos no fue suficiente, por consiguiente, LA POLICÍA NACIONAL debió elevar estas investigación ante un juicio disciplinario por ante el Tribunal Policial, a los fines de que el accionante ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN tuviera la oportunidad de debatir tanto las pruebas a cargo como también a descargo, para que dicha causa fuere juzgada por un órgano jurisdiccional y ser asistido por un abogado de su elección. Que por consiguiente, al no existir una sentencia disciplinaria que condenase al accionante ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN, el Consejo Superior Policial se precipitó al emitir una disposición ordenando el retiro forzoso del accionante, cuando éste en su hoja de vida por más de 24 años de servicio en dicha institución, nunca tuvo una sola falta disciplinaria, y que también, al haber*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones de testimonios, lo más justo, adecuado y razonable, era que dicha investigación fuese elevada a un juicio disciplinario, situación que no ocurrió en a especie.

f. *A que el indicado retiro forzoso fue hecho en funció e una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que en la especie no se ha roto con el principio de presunción de inocencia, por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del derecho a la dignidad y la honra, a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y derecho al debido proceso.*

g. *A que en ese orden de ideas, procede que la jurisdicción apoderada de la presente acción, compruebe y declara que contra el impetrante ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN se han violado derechos fundamentales, conculcados por la acción inconstitucional de la accionada LA POLICÍA NACIONAL; y que por vía de consecuencia, ordene el reintegro del impetrante ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN, con el rango de Teniente Coronel P.N., se elimine de sus registros la supuesta falta cometida, reconociendo el tiempo que permaneció fuera de dicha institucional, ordenando además el pago de los salarios dejados de percibir desde su retiro hasta el día de su reintegro, y que en caso de incumplimiento de la decisión, deberá condenarse a la parte accionada al pago de los astreintes, tal y como lo establece la ley de procedimiento constitucional No. 137-11.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. “Que el accionante Tte. Coronel ISIDRO NÚÑEZ RINCON P. N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito reintegrado a las filas”.
- b. “Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00113-2016, de fecha 29-02-2016”.
- c. “Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal”.
- d. *Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, que se aplicaba al momento del retiro forzoso del oficial retirado.*
- e. “Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículos 95 y 96, establecen los motivos por las cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. “A que las causas por las cuales el accionante fue cancelado por la Policía Nacional fue por mala conducta, violando el reglamento de la policía que establece las formas de sanciones de unos de sus miembros”.
- b. *A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, muy por el contrario los supuestos agravios que señala el recurrente no se corresponden con el caso que nos ocupa, por lo que los mismos no se aplican a este recurso de revisión, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser rechazado el recurso.

c. A que el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado “está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros” o en fin, “cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales” (STC 155/2009).

d. A que al momento del Tribunal a-quo la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional y la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, rechazó dicho recurso en razón de que al accionante no se le vulneró ningún derecho fundamental, sino que la recurrida Policía Nacional actuó en base a lo que establece la ley, además respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación la Ley No. 137-11.

e. A que bastara con que ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil quince (2015), la cual rechazó la acción constitucional de amparo incoada por el señor Isidro Núñez Rincón en contra de la Policía Nacional (P. N.), el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Acción constitucional de amparo incoada por el señor Isidro Núñez Rincón en contra de la Policía Nacional (P. N.), el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Isidro Núñez Rincón interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional (P. N.), con la finalidad de que se ordenara su reintegro como teniente coronel de la Policía Nacional, por considerar que su retiro forzoso fue hecho de manera arbitraria.

El juez apoderado de la acción la rechazó, por entender que el referido retiro forzoso no constituye violación a derechos fundamentales. No conforme con la indicada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, el señor Isidro Núñez Rincón interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

Expediente núm. TC-05-2017-0009, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Isidro Núñez Rincón contra la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a las normas de retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. En la especie, se trata de que el señor Isidro Núñez Rincón interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional (P. N.), con la finalidad de que se ordenara su reintegro como teniente coronel de la Policía Nacional, por considerar que su retiro forzoso fue hecho de manera arbitraria.

b. El juez apoderado de la acción la rechazó, por entender que el referido retiro forzoso no constituye violación a derechos fundamentales. No conforme con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada decisión, el señor Isidro Núñez Rincón interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

c. El recurrente alega que (...) *el Consejo Superior Policial se precipitó al emitir una disposición ordenando el retiro forzoso del accionante, cuando éste en su hoja de vida por más de 24 años de servicio en dicha institución, nunca tuvo una sola falta disciplinaria, y que también, al haber contradicciones de testimonios, lo más justo, adecuado y razonable, era que dicha investigación fuese elevada a un juicio disciplinario, situación que no ocurrió en a especie.*

d. En el presente caso, el objeto de la acción de amparo es el reintegro a las filas de la Policía Nacional en favor del señor Isidro Núñez Rincón en su condición de teniente coronel de la Policía Nacional. El indicado retiro forzoso se hizo por considerar que el referido señor Isidro Núñez Rincón no actuó con la debida responsabilidad ante el accidente ocurrido entre la camioneta marca Mazda, Ficha F3599, propiedad de la Policía Nacional.

e. El retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional lo impone el Poder Ejecutivo previa recomendación del Consejo Superior Policial, según lo dispone el artículo 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. El indicado artículo 82 establece lo siguiente: “El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. **El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial**”.¹

f. Mientras que el párrafo III del artículo 66 de la misma ley establece que “la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”.

g. Resulta pertinente indicar que la cancelación previamente identificada será considerada como retiro forzoso cuando el miembro al que se aplique tenga más de veinte (20) años en la institución, como ocurre en la especie, en aplicación del artículo 59 del Reglamento para la aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional. En efecto, el indicado texto consagra:

Además de lo establecido en la segunda parte del Artículo 82, así como los Artículos Nos. 96 y 98 de la ley, se considerara como retiro forzoso y obligatorio, lo expresado en el artículo 66, párrafo II, literales (c), (d) y (e), así como el Párrafo III, del mismo artículo, cuando al miembro policial que se le aplique alguno de ellos, hayan cumplido veinte (20) o más años de servicio activo en la institución.

h. De lo anterior resulta que el retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional es una potestad del presidente de la República, previa recomendación del Consejo Superior Policial.

i. Este tribunal constitucional considera que el retiro forzoso del señor Isidro Núñez Rincón se hizo cumpliendo con la normativa que rige la materia; esto así, en razón de que se hicieron las investigaciones particulares. Luego de estas, el Consejo Superior Policial dictaminó la recomendación de retiro –como órgano de quien debe emanar la misma, según el mencionado artículo 82 de la Ley núm. 96-04– y, posteriormente, el presidente procedió a aprobar la misma, cuestión que también fue evaluada por el juez de amparo. En efecto, en la sentencia recurrida consta lo siguiente:

4.7 Conforme al minucioso análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, ésta Tercera Sala indica que de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración de las pruebas aportadas al caso como de los argumentos esgrimidos por las partes y una vez realizada la analogía de los documentos con los hechos de la especie, se ha constatado que la Policía Nacional (P. N.) se ha ceñido de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia, situación apreciable en que el proceso administrativo seguido al accionante ha sido legítimamente sustentado y cumplido cabalmente, ya que como se ha indicado anteriormente, en el expediente reposa la aprobación de la Presidencia de la República Dominicana respecto al Oficio 31822 a través del cual se recomendó la puesta en retiro del señor ISIDRO NÚÑEZ RINCÓN, razón por la que la decisión tomada por la parte accionada no se puede considerar como arbitraria e irregular, en vista de lo anterior se procede a rechazar la presente acción de amparo².

j. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

b. “(...) el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional.

c. Para este tribunal constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales al señor José Joaquín Joga Estévez, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana. [Este criterio fue reiterado mediante la Sentencia TC/0141/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)]

k. Como se observa, el retiro que nos ocupa fue realizado con apego a la normativa que rige la materia, tal y como lo estableció el juez de amparo, de manera que en el presente caso procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Isidro Núñez Rincón contra la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Isidro Núñez Rincón; y a la parte recurrida, Policía Nacional (P. N.), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario